

CONTROL EXTERNO E INTERNO Y DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS

JUAN M. FARINA.

Atento a la diferenciación que hace la ley argentina entre sociedades anónimas incluidas en el art. 299 y no incluidas, es necesario armonizar el sistema de fiscalización pública con la organización del control interno y el derecho de los accionistas a obtener información.

1. — La ley argentina ubica a las sociedades anónimas en dos grandes grupos: las sometidas a control permanente por parte del Estado (art. 299); las excluidas de este control permanente (art. 300). Creo que este sistema debe conservarse, pues contempla una realidad económica y social innegable en nuestro país, evitando la interferencia del órgano de control en las llamadas sociedades cerradas; pero esto nos conduce a la necesidad de introducir alguna modificación en el actual régimen legal, por cuanto no siempre las llamadas anónimas cerradas lo son tanto ni siempre son sociedades de familia. El sistema actual trae como consecuencia que el accionista minoritario en las anónimas excluidas del art. 299 se vea desprotegido, pues no tiene acceso directo a la información (art. 55); y no elige al síndico; de modo que la dirección y control interno de la sociedad están en manos exclusivas de la mayoría (a veces apenas el 51 %); y la sociedad se halla ausente del control estatal, salvo la eventual y remota posibilidad que brinda el art. 301, inc. 1.

Esto nos lleva a proponer una modificación en el régimen actual, en el sentido de que la nómina de sociedades incluidas en el régimen del art. 299 no deba ser excluyente, sino que la ley debe admitir que el estatuto de la sociedad o bien una resolución posterior adoptada por una asamblea extraordinaria, pueda disponer que una anónima que no encuadra en los supuestos expresos del art. 299 decida su incorporación a este régimen.

2. — La prohibición que impone a los accionistas el art. 55 de la ley 19.550 sólo debiera regir cuando se trata de una anónima sometida al control permanente del órgano administrativo de fiscalización; no cuando se trata de una anónima no sometida a dicha fiscalización, pues conforme al sistema actual el accionista minoritario está sometido a la voluntad de la mayoría en cuanto a información; y desvalido de la tutela que de algún modo significa el control público permanente.

3. — Considero que el problema de la fiscalización de la S.A. es integral y debe coordinarse en sus dos aspectos: pública y privada. Por ello creo que la necesidad de una reforma en cuanto a los alcances de la fiscalización pública debe implicar también una revisión del sistema de fiscalización privada.

A este respecto cabe señalar la escasa receptividad que tiene en nuestro medio el consejo de vigilancia, lo cual nos indica que la sindicatura continúa siendo el órgano de fiscalización privada por excelencia. A este respecto cabe preguntarse si debe mantenerse o no el principio de la revocación *ad nutum* de los síndicos por la asamblea ordinaria que prevé nuestra ley 19.550. Con respecto a las sociedades del art. 299, dados los intereses que se hallan comprometidos y la falta de acceso de los accionistas a la fiscalización, creemos que debiera adoptarse el sistema que a este respecto consagran el C. Civil italiano y la ley francesa de sociedades de 1966: El art. 2400 del C. Civil italiano dispone que los síndicos no pueden ser revocados sin justa causa. El art. 227 de la ley francesa dice que los síndicos no pueden ser revocados por la asamblea general sino "en caso de culpa o de impedimento"; en tanto que "el síndico de la minoría" no puede ser revocado sino por decisión judicial (art. 225, párr. 2). Comentando esta regulación legal, expresa Guyénot que de este modo se refuerza aún más la autoridad del síndico dentro de la sociedad, al mismo tiempo que asegura una eficiente protección de la minoría contra el abuso de la mayoría.